



**RESOLUCIÓN PA-85/2020, de 8 de abril**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-352/2018).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El 28 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“Estando interesada en información sobre las modificaciones de las Normas Subsidiarias de Castilleja de Guzmán, de 2002 y, específicamente las relacionadas con el Plan Parcial nº 4, Zona Norte de Montelirio, expediente Nº SE/198/03, esta



información no se encuentra, como es preceptivo, en el Portal de la Transparencia de dicho Ayuntamiento”.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 9 de enero de 2019 el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 30 de enero de 2019, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán efectuando su Alcalde-Presidente las siguientes alegaciones:

“[...] Segunda.- Por lo que se refiere a lo que la persona denunciante requiere: información incluida en el Portal de Transparencia sobre el expediente 'Nº SE/198/03', indicar que esta numeración no se corresponde con ningún expediente municipal, aun cuando alude al 'Plan Parcial, n.º 4, Zona Norte de Montelirio'.

“Tercera.- Respecto de la información pública, la persona denunciante, en dependencias municipales de la Casa Consistorial y en presencia de una empleada pública del Ayuntamiento, ha podido comprobar in-situ, leer y tomar las notas oportunas, tanto del expediente administrativo municipal núm. 13/2003 sobre aprobación del Plan Parcial 4, Sector Norte 'Dolmen de Montelirio', como del propio documento de desarrollo urbanístico.

“Igualmente, ha tenido acceso al documento de la Modificación Parcial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Castilleja de Guzmán, que formalizó el expediente municipal precedente núm.: 104/2001 y dio lugar al documento Plan Parcial aludido. Éste último documento fue mostrado en despacho de Alcaldía.

“Cuarta.- Sobre la publicación en el Portal de Transparencia, referir que el documento de planeamiento urbanístico «Plan Parcial 4, Sector Norte 'Dolmen de Montelirio'» se encuentra publicado tanto en la WEB municipal como en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán, y concretamente en este último desde el día 19 de abril de 2018, incluyéndose en el indicador: '50. Está publicado el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) y los mapas y planos que lo detallan' con el nombre de 'Plan Parcial 4 - Zona Norte Dolmen de Montelirio'.

“Quinta.- Indicar que la denunciante ha solicitado al Ayuntamiento copia digital del expediente administrativo de la tramitación de la Modificación Parcial de las



Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Castilleja de Guzmán y se le ha trasladado por teléfono, esta imposibilidad, comunicándole que la copia puede aportarse en papel, con las limitaciones que establece la Ley de Protección de Datos y abonando la tasa correspondiente según recogen las ordenanzas fiscales municipales, ascendiendo esa cantidad a 45,00 € aproximadamente.

“Por lo expuesto, solicita, tengan por presentado este escrito, en tiempo y forma, lo admita y tenga por realizada las anteriores alegaciones, a fin de ser tenidas en cuenta a la hora de emitir la resolución a la denuncia presentada”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, por lo que queda extramuros de la misma la valoración acerca de las exigencias de información planteadas por aquélla en relación con la materia objeto de denuncia así como de los términos en los que dicho Consistorio ha procedido a dar cumplimiento a las mismas -circunstancias todas ellas a las que hace referencia el Ayuntamiento denunciado en las alegaciones tercera y quinta del escrito presentado ante este Consejo-, al tratarse de cuestiones que resultan del todo ajenas a la pretensión expresa ejercitada ante este órgano de control por la referida persona.

**Tercero.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por



*propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Cuarto.** En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el Consistorio denunciado no ha cumplido, tras la aprobación definitiva de *“las modificaciones de las Normas Subsidiarias de Castilleja de Guzmán, de 2002 y, específicamente las relacionadas con el Plan Parcial nº 4, Zona Norte de Montelirio, expediente Nº SE/198/03”*, la LTPA ni la obligación establecida en el artículo 70 ter.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), en virtud de la cual la documentación que integra el Planeamiento General vigente que afecta a dicho municipio debería ser objeto de publicación por medios telemáticos.

En lo que respecta a esta última norma, el artículo 70 ter.2 de la LBRL, apartado 1, determina que *“[l]as Administraciones Públicas con competencias en la materia publicarán por medios telemáticos el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, del anuncio de su sometimiento a información pública y de cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes para su aprobación o alteración”*.

No obstante, es la propia LTPA la norma que definitivamente incorpora a las obligaciones de publicidad activa la necesaria publicación a través de medios telemáticos de la información objeto de la denuncia, ya que en su artículo 10 -relativo a la “información institucional y organizativa”- concluye del siguiente modo en su apartado tercero: *“Las entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como las actas de las sesiones plenarios”*. La LTPA se remite, pues, a la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), para cerrar su catálogo de obligaciones de publicidad activa exigible al nivel local de gobierno. E, inequívocamente, el artículo 54.1 a) LAULA contempla la publicidad del planeamiento urbanístico cuya carencia se denuncia en el presente caso:



*"Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información sobre la actuación municipal, así como su transparencia y control democrático, así como facilitar la información intergubernamental y complementando lo dispuesto por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, los ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las siguientes materias: a) Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución. (...)".*

**Quinto.** En el escrito de alegaciones presentado por el Ayuntamiento denunciado, su Alcalde-Presidente ha puesto en conocimiento de este Consejo que "el documento de planeamiento urbanístico «Plan Parcial 4, Sector Norte 'Dolmen de Montelirio'» se encuentra publicado tanto en la WEB municipal como en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán, y concretamente en este último desde el día 19 de abril de 2018, incluyéndose en el indicador: '50. Está publicado el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) y los mapas y planos que lo detallan' con el nombre de 'Plan Parcial 4 - Zona Norte Dolmen de Montelirio'".

Pues bien, analizada tanto la página web como el portal de transparencia de la entidad denunciada (fecha de consulta: 02/04/2020), desde este Consejo se ha podido confirmar cómo, efectivamente, en este último, concretamente en el indicador relativo a "3.1. Planes de ordenación urbana y convenios urbanísticos", se encuentran publicadas tanto las Normas Subsidiarias del planeamiento urbanístico del municipio de Castilleja de Guzmán -en el apartado relativo a "50. Está publicado el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) y los mapas y planos que lo detallan"- como, en particular, el texto refundido correspondiente al "Plan Parcial 4- Zona Norte Dolmen de Montelirio" al que se refiere específicamente la persona denunciante -en el apartado relativo a "53. Se publican (y se mantienen publicados) las modificaciones aprobadas del PGOU y los Planes Parciales aprobados"-, posibilitando de esta manera su consulta telemática por parte de la ciudadanía.

Así las cosas, y comprobadas las referidas publicaciones, y si bien la documentación señalada pudiera haber sido publicada con ocasión de la denuncia interpuesta, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia planteada.





**Sexto.** Especial reflexión merece, sin embargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Segundo, el argumento expuesto por el Consistorio denunciado en torno a la posibilidad que ha tenido la persona denunciante de consultar *in situ*, en “dependencias municipales” y en el propio “despacho de Alcaldía”, la documentación que motiva la denuncia.

Pues bien, a este respecto, conviene recordar, reafirmandonos en los términos ya expuestos en el Fundamento Jurídico Tercero, que tal opción no puede ser reputada como un argumento admisible por este Consejo cuando se trata de cumplimentar la exigencia de publicidad activa impuesta en el artículo 54.1 a) LAULA (al que se remite el art. 10.3 LTPA), siempre y cuando no se posibilite, simultáneamente, el acceso a la información concernida en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada (art. 9.4 LTPA), resultando a todas luces improcedente homologar su cumplimiento al margen de dicha publicación a partir de la posibilidad de efectuar una consulta presencial de la referida información en las dependencias del propio Ayuntamiento, por más que se permita hacerlo *in situ*, procediendo a su lectura y tomando las notas oportunas.

**Séptimo.** Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su*



*reutilización*”, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente